



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024

Proceso 2023-00036

Téngase en cuenta que el llamado en garantía contestó en tiempo. Esta contestación se corrió mediante la forma de traslado establecida en la Ley 2213 de 2022, mismo que venció en silencio.

Para continuar el trámite que en derecho corresponde, procede el despacho a **DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes, y **CONVOCAR** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del citado código, en consecuencia:

1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Ténganse con el valor que la ley les asigne al momento de dirimir la instancia, las documentales arrojadas con la demanda.

1.2 Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados. Las personas jurídicas comparecerán por medio de su representante legal o quien haga sus veces.

1.3 Se decreta la declaración de parte del extremo actor.

1.4 Se incorpora a los autos el dictamen pericial rendido por el perito JORGE MARIO VALLEJO POSADA, mismo que se decreta como prueba en este asunto. De este se corre traslado a las demás partes, por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso. Este es visible en el archivo 03¹, página digital 192 en adelante. En caso de requerirlo, podrán elevar las solicitudes pertinentes a la Secretaría de esta sede judicial.

1.5 Se decretan como prueba los testimonios de Jackeline Esther Rodríguez Mendoza, Karen Liliana Galván Crespo y Luis Jose Vergara Fernández.

2. A FAVOR DE LOS DEMANDADOS MIREYA SOFIA DAZA MARTINEZ y NICOLÁS MARTÍNEZ ANELIZ:

2.1 Ténganse con el valor que la ley les asigne al momento de dirimir la instancia, las documentales que obran en el expediente.

2.2 Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes.

2.3 Se decreta como prueba la declaración de parte de los demandados Mireya Sofía Daza Martínez Y Nicolás Martínez Aneliz.

¹ [03Anexos.pdf](#)

2.4 Téngase en cuenta que se solicitó la comparecencia del perito que rindió el dictamen aportado por el extremo actor.

2.5 Se deniega la solicitud de prueba traslada 20001600107420220063500 porque este no acreditó haber intentado conseguir tales documentales por sus propios medios, a pesar de que se aportó copia del acta de audiencia.

3. A FAVOR DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.:

3.1 Ténganse con el valor que la ley les asigne al momento de dirimir la instancia, las documentales que obran en el expediente.

3.2 Se ordena a los demandantes la exhibición de documentos solicitados. Véase, todas las pólizas de seguro que se hubieran contratado respecto de la motocicleta LZJ-66E, copia de la necropsia de Rodrigo Rafael Martínez García en la que se determine la causa de la muerte.

3.3 Se ordena a la demandada Mireya Sofía Daza que exhiba todas las pólizas de seguro que se hubieran contratado respecto del vehículo VAQ-624.

3.4 Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de los integrantes del extremo actor.

Así mismo, se decreta el interrogatorio de parte de la demandada Mireya Sofía Daza.

3.5 Se ordena la ratificación del certificado laboral aportado con la demanda. Lo anterior en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso. Corresponde a la parte actora citar a la persona que suscribió el documento.

3.6 Se incorpora a los autos el dictamen pericial rendido por IRS VIAL, mismo que se decreta como prueba en este asunto. De este se corre traslado a las demás partes, por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso. Este es visible en el archivo 11², página digital 2 en adelante. En caso de requerirlo, podrán elevar las solicitudes pertinentes a la Secretaría de esta sede judicial.

3.7 Se deniega la solicitud de citar como testigo a Johana Castaño, como quiera que la póliza es prueba suficiente de sí misma.

3.8 Se deniega la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte, ya que si bien se enunció haber elevado solicitud al Ministerio, no se allegó prueba de esto. Entonces, no procede el decreto de la misma, ya que no se acreditó haber agotado el requisito pertinente.

4. CITACIÓN PARA AUDIENCIA:

² [11ContestacionNoralba.pdf](#)

Se llevará a cabo de manera integrada y virtual la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, para tal fin se SEÑALA el 3 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m. conforme las indicaciones precisadas a continuación.

Para tal efecto, las partes y apoderados deberán conectarse vía Microsoft Teams a través del enlace que el Juzgado proporcione en las direcciones de correo electrónico informadas con antelación, de tal suerte que, cada sujeto se conecte de manera separada.

Se previene a los extremos en contienda acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la practicar de los interrogatorios de parte y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

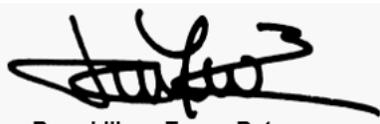
Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 de la citada norma, podrá realizarse en la misma fecha la audiencia de que trata el artículo 373 de la codificación en mención. En ese sentido, privilegiando el principio de concentración, la audiencia iniciará en el día y hora señalados y tendrá continuidad, de ser el caso, durante los días posteriores, por lo que se solicita a los partícipes tomar las medidas previas necesarias para tal efecto. Así, además, las peticiones que se tengan en torno a la audiencia realícense con la debida antelación y, de ser el caso, se resolverán en la audiencia misma.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. ____ del ____ de marzo de 2024.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria